

**EXPEDIENTE: SUP-REC-44/2019**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **María Josefina Gamboa Torales** en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-30/2019**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	9
IV. RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Legislatura local:</b>	LXV Legislatura del Congreso local.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente:</b>	María Josefina Gamboa Torales.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>Tribunal electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Elección local.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en Veracruz para elegir, entre otros, a los diputados locales.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Raúl Espinoza Gutiérrez.

**2. Protesta de ley.** El cinco de noviembre del mismo año, entre otros, la recurrente rindió protesta como diputada por el distrito electoral local XIV, Veracruz I.

**3. Convocatoria a sesión ordinaria.** El ocho de enero,<sup>2</sup> se convocó a la **décima segunda sesión ordinaria** del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año del ejercicio constitucional de la legislatura local a celebrare el inmediato día diecisiete.

**4. Solicitud del PAN.** El quince de enero, el coordinador del Grupo Legislativo del PAN solicitó la inclusión en el orden del día de la mencionada sesión ordinaria, entre otros, el punto relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Veracruz, presentada por la recurrente.

**5. Solicitud de la recurrente.** El dieciséis de enero, la recurrente solicitó la inclusión, en el orden del día de la citada sesión ordinaria, de la aludida iniciativa de reforma al código penal local.

**6. Gaceta legislativa.** El diecisiete de enero, se publicó en la Gaceta Legislativa el orden del día correspondiente a la décima segunda sesión ordinaria de la legislatura local, en el cual no se incluyó la iniciativa presentada por la recurrente.

## **7. Instancia local.**

**7.1 Demanda.** El veintidós de enero, la recurrente promovió juicio ciudadano local para controvertir la omisión de incluir en el orden del día la iniciativa de reforma al código penal local.<sup>3</sup>

**7.2 Sentencia del Tribunal local.** El trece de febrero, el Tribunal local desechó la demanda al existir un cambio de situación jurídica, porque la iniciativa presentada por la recurrente fue incluida en la décima cuarta sesión ordinaria del Congreso local de veinticuatro de

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> La demanda quedó radicada en el expediente TEV-JDC-26/2019 del índice del Tribunal local.

enero, por lo cual, el asunto quedó sin materia.

## **8. Instancia regional.**

**8.1 Demanda.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el quince de febrero, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.<sup>4</sup>

**8.2 Sentencia impugnada.** El veintiocho de febrero, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el desechamiento de la demanda fue conforme a derecho.

## **9. Recurso de reconsideración.**

**9.1 Demanda.** El cuatro de marzo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

**9.2 Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-44/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>5</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.<sup>6</sup>

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o

---

<sup>4</sup> La demanda se radicó en el expediente SX-JDC-30/2019.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>8</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

electorales.<sup>13</sup>

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>15</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>17</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA

- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>21</sup>

## **2. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.<sup>22</sup>

### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local en la cual desechó la demanda del juicio ciudadano que presentó la recurrente, al considerar infundados e inoperantes los planteamientos sobre vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

La autoridad responsable consideró que fue conforme a derecho el desechamiento de la demanda local, porque la actora controvertió la omisión de incluir en el orden del día de la décima segunda sesión ordinaria de la legislatura local, la iniciativa de reforma al código penal del estado.

---

#### **VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

En este sentido, la Sala Regional razonó que la omisión alegada por la demandante dejó de existir, porque la citada iniciativa de reforma fue incluida en la décima cuarta sesión ordinaria de la legislatura local, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de enero.

Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica, con la cual, la pretensión de la actora fue colmada, la Sala responsable concluyó que la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho.

Asimismo, la responsable argumentó que, en el caso, no se vulneró el principio de congruencia y, menos aún, el de exhaustividad, dado que, en la sentencia se resolvió sobre la omisión impugnada, en tanto que, la actualización de una causal de improcedencia impidió llevar a cabo un análisis del fondo del asunto.

Como se advierte, **la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral**; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con la falta de congruencia y de exhaustividad en la sentencia impugnada, los cuales constituyen temas de mera legalidad.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

#### **¿Qué expone la recurrente?**

La recurrente aduce que la sentencia impugnada es ilegal, porque la Sala responsable dejó de aplicar los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución, con lo cual se vulneran sus derechos político-electorales, su derecho de acceso a la justicia, el de debido proceso, así como el derecho a un recurso efectivo.

## **SUP-REC-44/2019**

Lo anterior, porque sin importar el momento en que se materializa la violación, las autoridades electorales local y federal se limitaron, una, a desechar su demanda y la otra a confirmar esa determinación.

Asimismo, la recurrente argumenta que si bien es cierto que un diputado puede presentar una iniciativa las veces que lo pida, la Junta de Trabajos Legislativos del Congreso local limitó la participación de la demandante.

Lo anterior, porque si bien es cierto que se le permitió el uso de la voz en tribuna para presentar la mencionada iniciativa de reforma al código penal, también lo es que en diversas sesiones se le negó esa participación.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, los argumentos de la recurrente están relacionados con aspectos de legalidad sobre la inclusión o no, en el orden del día de una sesión ordinaria del Congreso local, de una iniciativa de reformas a la legislación local; sin embargo, la actora no plantea cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Sin que obste, que la actora artificiosamente pretenda construir la procedibilidad del recurso, al manifestar que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de



constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-12/2018, SUP-REC-60/2018, SUP-REC-197/2018, SUP-REC-3/2019, SUP-REC-16/2019, SUP-REC-35/2019 y SUP-REC-38/2019, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

### **3. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora

**SUP-REC-44/2019**

Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**